



Resolución Sub. Gerencial

Nº 17/ -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

VISTOS:

- El Acta de Control Nº 0237-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 21075, de fecha 21 de Febrero del 2016, levantada contra la persona de CAPCHA CASTRO JOSE LUIS, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- El expediente de Registro Nº 20750, que contiene el escrito de fecha 24 de Febrero del 2016, por el cual el administrado, efectúa sus descargos
- El Informe Técnico Nº 019-2016-GRA/GRATC-ATI-fisc. y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 14 del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos. 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 21 de Febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en la repartición Km 48 de la carretera Panamericana Sur.

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V0N-961, de propiedad, de la persona de CAPCHA CASTRO JOSE LUIS, cubriendo la ruta regional Arequipa – Mollendo, levantándose el Acta de Control Nº 0237-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva, interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO. Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 20750-2016, de fecha 24 de Febrero del 2015, donde manifiesta que formula la nulidad del acta de control Nº 0237-2016, amparándose en el principio Administrativo del debido procedimiento ya que la infracción que le imponen es arbitraria como se explicó a los inspectores que los ocupantes del vehículo eran familiares desde el conductor quien es cuñado del recurrente conjuntamente con su señora esposa Maguilluz Flores Sánchez, su cuñado: Erick Astacie Llerena, los suegros de su cuñada: Raymunda Sibana Callante, el señor Edgardo Aguilar Pari y sus menores sobrinos tal como constan sus nombres en el acta de control, cuyos documentos de identidad adjunta como prueba a su escrito de descargo, dichas personas se dirigían a las playas de Mollendo en viaje familiar el cual se vio interrumpido. Asimismo manifiesta el administrado que al momento de la intervención el vehículo no prestaba ningún servicio de transporte de personas y al contar con toda documentación niega la infracción de código F.1, que de acuerdo con al D.S Nº 017-2009-MTC, corresponde a unidades que no cuentan con autorización para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por un intercambio monetario, lo cual no sucedió en su caso, además refiere que su unidad vehicular no registra ningún antecedente similar; Por lo que solicita al despacho correspondiente declarar la nulidad del acta de control Nº 0237-2016, y la devolución de los documentos que fueron decomisados: Tarjeta de Propiedad, SOAT y la Licencia de Conducir del señor Alan esteban Chilo Sánchez.

NOVENO. Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente la unidad de placas de rodaje Nº V0N-961, ha sido intervenida en el Km. 48 Repartición Carretera Panamericana Sur y según se desprende del acta de control al momento de la intervención dicha unidad transportaba como pasajeros a Pérez Sánchez Maritza, identificada con DNI Nº 70793528, Maguilluz Flores Sánchez identificada con DNI Nº 47167653, quien es conviviente del conductor refrendado con una constancia de convivencia otorgada por la Corte Superior de Justicia de Arequipa que en documento original obra a folio uno (1), Flores



Resolución Sub. Gerencial

Nº 171 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Sánchez Maguiluz identificada con DNI N° 47167653 quien manifiesta ser familiar del conductor Chilo Sánchez Alan esteban, asimismo las personas de Astacie Llerena Erick identificado con DNI 46905151, también familiar del administrado, Personas que estarían demostrando el vínculo familiar que los une. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 0237-2016, toda vez que lo sustentado en su descargo presentado es de índole fehaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado

DECIMO.- Que, es necesario establecer que el Reglamento Nacional de Administración de Transportar en el numeral 3.62 del artículo 3º señala que *"el servicio de transporte regular de personas es aquel servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad y obligatoriedad para satisfacer necesidades colectivas de carácter general a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización.* El cual no es su caso, es decir el Inspector debió verificar la regularidad en estadísticas y plaqueos si la referida unidad está inmersa en esta estadística.

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*

DECIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario"*

DECIMO TERCERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente la unidad de placas de rodaje N° V0N-961, ha sido intervenida en circunstancias que trasladaba sin fines de lucro a un grupo de personas unidos por vínculos familiares y de afinidad se dirigían a la ciudad de Mollendo. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 0237-2016. Por otra parte resulta extraño que el Inspector interviniendo si tenía la convicción que se trataba de un transporte regular de personas, porque no procede al internamiento de la unidad (el vehículo no se encuentra internado) como claramente lo señala el reglamento por la comisión de la infracción de código F.1, *infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización*. En consecuencia el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 0237-2016, al tratarse de un eventual traslado de personas sin que medie contraprestación económica alguna, por tanto lo sustentado por el recurrente en su escrito de descargo es de índole fehaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declararlo fundado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 019-2016 GRTA-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N°20750-2016, de fecha 24 de Febrero del 2016, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 0237-GRA/GRTC-SGTT, levantada contra la persona de **CAPCHA CASTRO JOSE LUIS**, respecto a la, infracción de código F.1, del cuadro de Infracciones Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la persona de **CAPCHA CASTRO JOSE LUIS**, y **DISPONER** la devolución de la documentación retenida, por las razones expuestas en el análisis de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

8.1 MAR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA